

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

—
TREINTA PSETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

ADVERTENCIA.

Se ruega á los señores suscritores de fuera de la capital, cuya suscripcion haya terminado ó termine en fin del corriente mes, se sirvan renovarla con la oportunidad debida; pues se ha dispuesto, con el fin de regularizar la administracion en este punto, no remitir el BOLETIN desde 1.º de Enero próximo á los que asi no lo hagan.

tos para suplir á los segundos, circunstancia que no podrá cumplirse cuando estos sean herradores, trompetas ó cornetas de plaza, á menos que el sustituto perteneciese á la misma clase que el sustituido; en su vista, y atendiendo siempre al mejor servicio de los cuerpos, de acuerdo con lo propuesto por el Director general de Caballeria, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se excluya á los herradores, trompetas y cornetas de plaza de los cuerpos del Ejército de poder cambiar de situacion con individuos destinados á Ultramar, como hoy excluye la ley á los sargentos y cabos.»

PARTE OFICIAL.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1880.—El Subsecretario interino, Gabriel Fernandez de Cadorniga.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION PRIMERA.

(Gaceta 23 de Diciembre de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

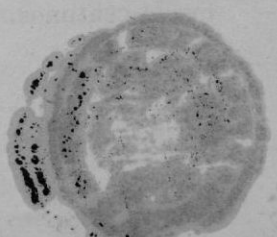
CIRCULAR.

REAL ÓRDEN.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 21 de Octubre último la siguiente circular general, expedida con la misma fecha por aquel Ministerio:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 6 de Noviembre próximo pasado lo que sigue:
«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado

«Al autorizarse en la vigente ley de reemplazo del Ejército los cambios de situacion, se exige que el sustituto y sustituido se subroguen recíprocamente en sus obligaciones y compromisos, lo cual supone que los primeros sean ap-



D. Ramon García Romero, en nombre de D. Carlos Sagrario, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Abril de 1879, que desestimó la apelacion interpuesta y confirmó el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, denegando el reconocimiento y liquidacion de un crédito procedente de suministros hechos en Cádiz por D. Vicente José Vazquez.

Resulta:

Que ante la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado se instruyó expediente para el reconocimiento y liquidacion de cuatro carpetas de créditos procedentes de suministros efectuados en el primer tercio del año 1808 y 1809 por el asentista general de Andalucía D. Vicente José Vazquez; y despues de una lenta tramitacion, motivada en que desde un principio se puso en duda la certeza de las firmas que aparecian en los documentos y en que faltaban los antecedentes que justificasen los créditos, acordó la Junta de la Deuda en 29 de Agosto de 1873 declarar improcedente el abono de una de las certificaciones, expedida á favor de D. Vicente José Vazquez y presentada por D. Manuel Sagrario, y asimismo anular las otras certificaciones que acompañaban á la anterior y que fueron devueltas al interesado; mandando publicar el acuerdo en la *Gaceta*, con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1869:

Que publicado el anterior acuerdo en la *Gaceta de Madrid* del 20 de Noviembre de 1873, con fecha 4 de Diciembre de igual año D. Miguel Sanchez Plazuelo, en nombre de D. Carlos Sagrario, presentó recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda, y en su virtud recayó la Real orden de 30 de Abril de 1879, al principio extractada; resolución que tambien se publicó en la *Gaceta* de 13 de Julio de igual año, y por la cual se confirmó el acuerdo de la Junta de la Deuda:

Que D. Ramon García Romero, á nombre de D. Carlos Sagrario, solicitó en 5 de Diciembre de 1879 del Director general de la Deuda pública que se le diera copia de la Real orden de 30 de Abril de 1879, de la que se daba por enterado, por haber leído en la *Gaceta* de 13 de Julio que en ella se desestimó la alzada contra lo resuelto por la Junta de la Deuda en 29 de Agosto de 1873, y fué expedido el traslado el 29 del referido mes:

Que el Licenciado D. Ramon Garcia Romero, en la representacion ya dicha, presentó demanda en via contenciosa en 12 de Enero de 1880 contra la expresada Real orden de 30 de Abril de 1879, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar que se reconociera el crédito presentado; pero que si se estimara fundada la sospecha de falsedad indicada, que se remitiera el tanto de culpa á los Tribunales:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia de ser admitida por haberse presentado fuera del plazo legal.

Visto el art. 17 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, que dispone que las resoluciones que dictare el Ministerio de Hacienda aprobando ó dejando sin efecto los acuerdos de la Junta de la Deuda pública, podrán reclamarse por la via contenciosa en el término de un mes desde que fueron notificadas:

Considerando que la Real orden impugnada en la demanda confirmó el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 28 (debe ser 29) de Agosto de 1873, y desestimó la apelacion presentada á nombre de D. Carlos Sagrario contra la declaracion que se hizo en aquel de ser improcedente el abono de la certification expedida á favor de D. José Vicente Vazquez por importe de suministros en 1808 y 1809, y no lleva consigo la declaracion de caducidad del crédito; por lo cual el recurso debe regirse en cuanto al plazo para su interposicion por los preceptos del citado Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, atendida la índole del asunto y la de la resolusion adoptada:

Considerando que es jurisprudencia constante, aceptada por este Consejo y el Tribunal Supremo de Justicia, la de estimar como punto de partida para fijar el plazo en que pueda acudir-se á la via contenciosa la fecha en que el interesado mostró conocer la resolusion administrativa que se propone impugnar; cuya doctrina se halla consignada en diferentes Reales órdenes expedidas por los diversos Ministerios, y entre ellas recientemente por el del digno cargo de V. E. en la Real orden de 31 de Mayo de 1879, sobre entrega de dos solares del convento de Santa María la Real de Barcelona al Obispo de aquella diócesis; y en la de 28 de Junio siguiente sobre subvencion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas:

Considerando que el actor D. Carlos Sagrario en su instancia de 5 de Diciembre de 1879 al Director general de la Deuda expresó tener conocimiento de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Abril anterior por haberlo leído en la *Gaceta* del 13 de Julio, no ménos que en el poder extendido en 27 de Noviembre del mismo año á favor de D. Ramon García Romero para que le representase ante el Consejo de Estado en la demanda que habria de entender contra la citada Real orden, expresándose su contexto en el citado poder;

Y considerando que comparadas, así la fecha del poder como la de la instancia, con la de 12 de Enero de 1880, en que se presentó la demanda contenciosa, resulta haber trascurrido con exceso el plazo legal al efecto señalado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Los Consejeros D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Feliciano Perez Zamora, D. Manuel José de Posadillo, D. Francisco Parreño, D. Salvador Lopez Guijarro y D. Pedro de Madrazo, sintiendo haber disentido del parecer de la mayoría de la Sala, tienen el honor de formular el siguiente

«Voto particular.—Visto el art. 17 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, que dis-



pone que las resoluciones que dictare el Ministerio de Hacienda aprobando ó dejando sin efecto los acuerdos de la Junta de la Deuda pública podrán reclamarse por la vía contenciosa en el término de un mes desde que fueren notificados:

Visto el art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869, según el cual los acuerdos de la Junta declarando la caducidad de créditos serán apelables ante el Ministerio de Hacienda durante el plazo de un mes, contado desde el día de la publicación en la *Gaceta* de las relaciones mensuales de que trata el párrafo segundo del art. 17; añadiendo que de las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Supremo de Justicia en vía contenciosa en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado:

Visto el art. 50 del reglamento para el régimen y tramitación para todos los negocios del Ministerio de Hacienda, aprobado por Real decreto de 18 de Febrero de 1871, en que se establece que de las resoluciones definitivas se formarán índices que se publicarán mensualmente en la *Gaceta de Madrid*, y siempre que lo pidan los interesados se les dará copia íntegra y literal, haciéndoles firmar al margen de la comunicación original el *enterado*, con la fecha en que reciban el traslado; previniendo que en el primer caso las resoluciones se tendrán por notificadas para los efectos legales á los 30 días de publicados los índices, y en segundo caso la notificación producirá sus efectos legales en el mismo día de la fecha del *enterado*:

Considerando que, sea cualquiera la índole del acuerdo de la Junta de la Deuda pública que confirmó la Real orden impugnada de 30 de Abril de 1879, es lo cierto que en él no se invoca el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, sino la ley de 19 de Julio de 1869, que concede el plazo de tres meses para recurrir por la vía contenciosa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda:

Considerando que establecida lo mismo por el Real decreto de 1851 que por la ley de 1869 la notificación administrativa, en vez de la publicación en la *Gaceta* de las resoluciones ministeriales que se dicten en asuntos de la Deuda pública, no es árbitra la Administración de valerse del segundo medio prescrito únicamente para los acuerdos de la Junta, sino como supletorio en caso de ignorarse el domicilio de los interesados, y aun así, haciéndose constar esta circunstancia:

Considerando que así hubo de comprenderlo la Administración activa en el caso de D. Carlos Sagrario, cuando sin embargo de haberse publicado la Real orden de 30 de Abril de 1879 en la *Gaceta* del 13 de Julio siguiente expidió á solicitud de su representante D. Ramon Garcia Romero, de 5 de Diciembre del mismo año, el traslado de dicha resolución con fecha 29 del propio mes:

Considerando que á partir de esta fecha, que es la de la verdadera notificación administrativa, la demanda presentada ante el Consejo el 11 de Enero de 1880 resulta deducida en tiempo,

ya se tomé en cuenta el plazo de tres meses que para interponerla señala el art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869, ya el de un mes que fija el art. 17 del Real decreto de 1.º de Noviembre 1851:

Considerando que no obsta á esto la jurisprudencia establecida en cuanto á que el término para reclamar debe contarse desde la fecha en que el interesado se manifiesta sabedor de la resolución que estima perjudicial á sus derechos, porque ese principio se ha aplicado á los casos en que no hay ley que establezca la notificación, ni reglamentos como el del Ministerio de Hacienda ántes citado, que dispongan la manera de practicarlo, en los cuales debe estarse á lo prescrito en las disposiciones legales y no á la jurisprudencia;

Y considerando, por último, que en caso de duda la jurisprudencia ha consagrado que debe seguirse el partido más benigno, resolviéndose aquella á favor del demandante;

La Sala, oído el Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por la mayoría, se ha servido resolver que no procede admitir la demanda de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1880.—Fernando Cos-Gayon.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta* 22 de Diciembre de 1880.)

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Por acuerdo del Tribunal de oposiciones á la plaza de Sobrestante de carreteras provinciales, se avisa á los interesados que para el día 5 de Enero próximo y hora de las diez de la mañana, tendrán lugar los ejercicios de oposición á la mencionada plaza.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1880.—El Secretario del Tribunal, Vicente Gasca. (2)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

La disposición 4.ª de la Sección quinta de la ley de Presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Caja, y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervencion de mi cargo desde el dia 2 al 15 de Enero próximo y horas de diez de la mañana á una de la tarde.

Todos deberán presentarse provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad y la cédula personal.

Los retirados de guerra y marina podrán justificar el segundo extremo por medio de la Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, y de no haberla, están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias, ó de gracia, deberán presentar fechada en Enero la fe de estado y la certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán bajo su firma y responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales, Real Casa, ni Patrimonio, que la que se le acredita en la nómina á cuya clase pertenezca, añadiendo los señores exclaustrados y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta que valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los señores exclaustrados presentarán tambien, con el V.º B.º del Administrador diocesano, certificacion que expedirán los Párrocos, para acreditar la residencia y adhericion del interesado á parroquia ó iglesia determinada, que no disfrutaban rentas eclesiásticas, que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pension.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia deberán pasar la revista ante el Sr. Jefe interventor de la Administracion económica ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos de las mismas. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán, en los seis dias siguientes al 15 de Enero próximo venidero, remitir directamente á la Oficina de mi cargo, con relaciones individuales, los docu-

mentos de las revistas, expresando en dichas relaciones el nombre del interesado, pueblo, calle y número de su vecindad, haber que disfruta, fecha de la concesion, punto de expedicion de la cédula personal, su clase, número, fecha y nombre del apoderado si lo tuviese, así como las observaciones que considere convenientes acerca de los interesados.

Hallándose exceptuados por disposiciones superiores de personarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, deben los mismos justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en el que se exprese su domicilio, haber que disfruta y fecha del despacho, ó de la Real orden que le dá derecho al disfrute de dicho haber pasivo, así como tambien la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa, ni Patrimonio. Dicho oficio lo revisará el respectivo Juez municipal, en virtud de lo terminantemente dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su circular de 12 de Noviembre de 1874.

Si alguno de los individuos que residan en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervencion por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar aviso con las señas de su domicilio, á fin de revistarle en él, á cuyo efecto debe obrar en su poder la misma documentacion citada en las reglas anteriores.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1880.—El Jefe Interventor, Ricardo Cisneros. (2)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Picaepo, vecino que fué de Utebo, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, para practicar con el mismo cierta diligencia acordada en el expediente de ejecucion de sentencia en causa seguida contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 22 de Diciembre de 1880.
—Pedro Caula Abad.—D. S. O., Camilo Torres.